Esquel, 21 de mayo de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por la Sra. V. S. F. contra el decreto judicial del 12/12/2023.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de grado dispuso que la Asignación Universal por Hijo (AUH) que cobraba la madre (según acuerdo homologado) pase a cobrarla el padre para así garantizar que este perciba la mitad destinada al sostenimiento de las hijas comunes.----------

------2.- Contra ello se alzó la Sra. F. Reconoce que retiene la totalidad de la AUH pero explica que tiene un hijo de otra unión que le dificulta trabajar; que no tiene medios para mantener a sus 3 hijos mientras que el Sr. S. es carpintero. El progenitor rechazó los agravios y pidió se confirme el decreto con costas a la apelante.----------

------3.- Ésta Cámara escuchó a las partes en la audiencia vía webex celebrada el 06/05/2024, conforme el art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------4.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar. Surge de las actuaciones que la pareja tiene dos hijas y ejercen "cuidado compartido alternado según organización y posibilidades (art. 650 CCyCN). También surge que la Sra. F. no cumplió su obligación de entregar la mitad de la AUH al Sr. S. que habían acordado. Ambos progenitores tienen la obligación de alimentarlos a sus hijos (art. 658 CCyCN) y las dificultades de la Sra. F. no le da derecho a retener el 50% de la AUH que le corresponde al Sr. S. para el mantenimiento de los hijos comunes. Es necesario garantizar esto último. Por ello, corresponde confirmar el decreto judicial del 12/12/2023.----------

------5.- Costas de Alzada: a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Se deben regular los honorarios de la Dra. B. C. F. en $271.927 y al Dr. M. E. E. en $271.927, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 12/12/2023, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC.). ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. B. C. F. en $271.927 y al Dr. M. E. E. en $271.927, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) ***REGISTRESE*** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 112 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria